

REPUBLICANISMO Y DEMOCRACIA
EN LA TEORÍA E HISTORIA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA
REFLEXIONES DESDE EL RÍO DE LA PLATA

COLECCIÓN DERECHO, HISTORIA Y POLÍTICA

Nicolás Emanuel Olivares & Sabrina Morán
(Compiladores)

Gerardo Caetano

Natalina Stamile

Tomás Wiczorek

Carolina Rusca

Santiago Prono

Nicolás Emanuel Olivares

Sabrina Morán

Gastón Souroujon

Eduardo Rinesi

Qellqasqa

Mendoza, 2024

Republicanismo y democracia en la teoría e historia política contemporánea : reflexiones desde el Río de la Plata / Gerardo Caetano ... [et al.] ; compilación de Nicolás Emanuel Olivares ; Sabrina Morán ; editado por Gerardo Patricio Tovar. - 1a ed. - Guaymallén : Qellqasqa, 2024.
280 p. ; 21 x 14 cm. - (Derecho, historia y política / Emanuel Olivares ; 2)

ISBN 978-631-6551-15-3

1. Derecho. 2. Historia. 3. Política. I. Caetano, Gerardo. II. Olivares, Nicolás Emanuel, comp. III. Morán, Sabrina, comp. IV. Tovar, Gerardo Patricio, ed.

CDD 340.0982

REPUBLICANISMO Y DEMOCRACIA EN LA TEORÍA E HISTORIA POLÍTICA CONTEMPORÁNEA REFLEXIONES DESDE EL RÍO DE LA PLATA

COLECCIÓN DERECHO, HISTORIA Y POLÍTICA DIRIGIDA POR NICOLÁS EMANUEL OLIVARES Y SABRINA MORÁN

Nicolás Emanuel Olivares  ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-2303-441X>

Sabrina Morán  ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-3024-8256>

Los capítulos de esta publicación han superado una doble evaluación anónima por pares previamente a su edición. La edición de la obra fue evaluada en formato abierto por los Dres:

 ORCID ID <https://orcid.org/>

 ORCID ID <https://orcid.org/>

Editado por Gerardo Tovar en Qellqasqa.com.ar

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-9367-6111>

Esta obra contó con el apoyo de:



FACULTAD DE CIENCIAS
ECONÓMICAS Y JURÍDICAS
Universidad Nacional de La Pampa



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
IIGG GINO
GERMANI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS Y JURÍDICAS

Los contenidos son ofrecidos bajo Licencia

Creative Commons (CC BY-NC-SA 2.5 AR)

(Atribución-No Comercial-Compartir Igual 2.5 Argentina)

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

La licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciente.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Compartir Igual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

No hay restricciones adicionales: No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

ISBN 978-631-6551-15-3

LIBRO DE EDICIÓN ARGENTINA

Capítulo 3

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO EN LA OBRA TEMPRANA DE ARTURO E. SAMPAY

Tomás Wieczorek

IIGG-UBA/CONICET

<https://orcid.org/0000-0003-4086-0366>

tomaswiecz@gmail.com

Introducción

Volver sobre la operatoria de los conceptos de democracia y Estado de derecho en la obra temprana de Arturo E. Sampay en una conversación motivada por la tradición republicana no es antojadizo. Por un lado, la preocupación por la cuestión constitucional es una característica distintiva de la tradición republicana. Las grandes figuras de la tradición republicana coinciden en hacer del gobierno de la ley, en oposición a la arbitrariedad consubstancial al gobierno personal, la respuesta a la pregunta por la estabilidad de los cuerpos políticos. Por otro lado, en tanto conceptos políticos fundamentales, democracia, república y Estado de derecho son términos polémicos, cargados de una pluralidad de estratos de sentido que, a su tiempo, responden a distintos regímenes de historicidad, y en cuyos usos se intersecan múltiples lenguajes, tradiciones teóricas y orientaciones ideológicas.

Desde el año 1983, y a partir de lo que en retrospectiva serán considerados los años de la transición y consolidación de la democracia en la Argentina, “república”, “democracia” y “Estado de derecho” se coordinan hasta aparecer progresivamente identificados (Morán, 2022). La división de poderes, el gobierno representativo y el principio de legalidad son pilares regulativos del discurso normativo de la democracia recobrada. Ahora bien, la relación entre democracia, república y Estado de derecho es bien distinta a partir del golpe de Estado de 1955 que, en defensa de la “república”, inicia casi dos décadas de proscripción de la principal fuerza electoral del país. Por entonces, la “libertad” y la “república” se oponen a la democracia, y en la doctrina constitucional autoritaria el concepto de “Estado de derecho” comienza a funcionar como un principio de legitimación de la legalidad estatal alternativo a la democracia²⁶. Sin embargo, la aparición del concepto de “Estado de derecho” en la literatura especializada argentina precede a estos fenómenos, y de

26 Como apunta Agustín Casagrande (2018a), de la mano de la prédica de Segundo V. Linares Quintana (1953, 1956, 1959) se abre paso en la metodología jurídica argentina un intento de “despolitización” del discurso científico-constitucional que, bajo la inspiración de la revolución conductista en la ciencia política estadounidense y en especial de la teoría constitucional de Karl Loewenstein ([1957]1979), se desplegó en dos direcciones: por un lado, el ámbito dogmático quedó restringido a la limitación del poder político-estatal mientras que, por otro, se diluyó el ámbito de referencia de la discusión constitucional, desde la teoría del Estado hacia el pluralismo sociológico. Ello no careció de implicancias políticas: mediante esta doble operación se desplazaba el eje y restringían los fundamentos de legitimación del Estado, desde el principio democrático hacia la legalidad administrativa y la división de poderes.

ella quisiera ocuparme en esta comunicación. Precisamente, quisiera centrarme en la introducción de este vocablo en la literatura jurídico-política argentina, tal como tiene lugar en la obra temprana de Arturo E. Sampay.

Sampay es, ante todo, el mayor teórico del Estado argentino de su generación. Es el único de su época en desarrollar, como resultado de su reflexión constitucional, un método de la teoría del Estado que, al modo aristotélico-tomista, incardinó en el cuadro general de la filosofía moral. Con esta opción Sampay se movió a contrapelo de algunos de los fundamentos de la ciencia política moderna. Su *Introducción a la teoría del Estado*, que sigue siendo una obra de referencia y de notable actualidad, da acabada cuenta de que su perspectiva abarcaba las más altas cumbres de la teoría del Estado de su época. Arturo Sampay fue un joven entrerriano de brillante desempeño en sus estudios en la Universidad Nacional de La Plata, radical de extracción yrigoyenista y cercano a los Cursos de Cultura Católica –aunque sin militancia orgánica en las filas de ninguno de estos agrupamientos–, que adhirió tempranamente al movimiento justicialista encabezado por el coronel Perón²⁷. Célebre por su calidad de miembro informante del Partido Peronista en la reforma constitucional argentina de 1949, superó ampliamente en latitud teórica a figuras como Ernesto Palacio, Joaquín Díaz de Vivar o el joven Ítalo Lúder. Integró el círculo del coronel Mercante

27 De los principales juristas que encarnaron al justicialismo en la labor de la reforma constitucional de 1949, a esta extracción responden marcadamente Arturo E. Sampay y Pablo Ramella (Segovia, 2004), mientras que figuras como Joaquín Díaz de Vivar o Ítalo Lúder se identifican más inmediatamente con la UCR Junta Renovadora.

junto a Arturo Jauretche y Raúl Scalabrini Ortiz, desempeñándose como Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires. La caída en desgracia del coronel Mercante ante Perón condujo a Sampay al exilio en el año 1952, perseguido con acusaciones nunca probadas por el nuevo gobernador, el mayor Carlos Aloé. Su situación no se vio favorecida por la dictadura cívico-militar surgida del golpe de Estado de junio de 1955, que no olvidó su papel como principal ideólogo jurídico de la reforma constitucional de 1949²⁸.

Bajo la premisa de que los conceptos de “Estado de derecho”, “democracia” y “poder constituyente” revisten una centralidad capital a lo largo de toda la producción de Sampay, y constituyen un prisma privilegiado para advertir sus modulaciones teóricas, aquí me centraré en su producción intelectual del período previo a dichos compromisos públicos y vicisitudes políticas. Abarcaré concretamente sus trabajos publicados entre los años 1935 y 1945, década en la que realizará una brillante carrera académica. La producción de este período obedece a dos motivos teóricos rectores: por un lado, una temprana concepción decisionista de la democracia que se esfuerza por conciliar con el iusnaturalismo; por otro, la introducción del personalismo como criterio de juicio acerca de la crisis del Estado de Derecho. La hipótesis de lectura que subtiende a esta comunicación es que la temprana coordinación entre democracia y Estado de derecho,

28 Por otra parte, con la derogación de la Constitución de 1949 mediante una proclama dictada “en ejercicio de sus poderes revolucionarios” en el año 1956, la dictadura cívico-militar autoproclamada “Revolución Libertadora” inicia una exitosa operación de su negación como antecedente doctrinario del constitucionalismo argentino (Vita, 2019).

que Sampay funda en una posición iusfilosófica personalista, desemboca hacia la década del '40 en una contraposición entre democracia y Estado de derecho, adjetivado para entonces como “liberal-burgués”. A fin de dar cuenta de esto, en lo que sigue divido la exposición en dos secciones. La primera aborda el tratamiento que Sampay realiza de cada una de estas tópicas en sus primeras monografías y ensayos. Dedico la segunda sección a contrastar las posiciones sobre estas materias en su primera gran obra, *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* (Sampay, 1942).

Los primeros ensayos (1936–1940)

Según advierte Agustín Casagrande, la labor de Arturo Enrique Sampay en su “Noción de Estado de derecho” (1939) obedece primeramente a un “esfuerzo por insertar el concepto alemán al interior de la tradición constitucional argentina”, para lo cual “llenó el significante *Rechtsstaat* con los elementos tradicionales de la república: garantía de libertades individuales (derechos fundamentales), igualdad ante la ley y por último, pero no menos importante, la división de poderes (como mecanismo para la salvaguarda de derechos).” Esta apropiación, sin embargo, representó sólo la primera parte de su tarea, ya que con su tratamiento del poder constituyente dedicó “una sección entera de su ensayo introductorio a tratar el verdadero sentido de democracia y constitución en la sociedad de masas, un tópico relativamente nuevo en la historia del constitucionalismo argentino.” (Casagrande, 2018a, pp. 184–185) Siguiendo en lo esencial esta clave interpretativa, hemos podido comprobar que la aparición del

concepto de Estado de derecho en la producción de Sampay tiene lugar ya desde mediados de la década de 1930, y la incorporación de estas fuentes permite enriquecer el cuadro historiográfico a este respecto.

Entre el segundo lustro de la década de 1930 y comienzos de los años '40 Arturo E. Sampay publica *La constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional* (1936), la monografía *El Derecho de resistencia en el Estado de Derecho* (1938), y los artículos “Noción de Estado de Derecho” (1939) y “El estado nacional-socialista alemán” (1940) en la revista *La Ley*. Al considerar estas intervenciones de Sampay conviene reparar primeramente en un contexto marcado por la larga duración del fraude institucionalizado por la “Concordancia”, alianza entre conservadores y radicales antipersonalistas que dominó el escenario político nacional durante una década. Ya desde *La constitución de Entre Ríos...*, opúsculo seminal que Sampay (1936) dedica al análisis de la reforma integral de la constitución provincial del año 1933, realizada a iniciativa del gobernador radical antipersonalista Luis Etchevehere. Sampay (1936) apunta allí que dicha reforma constitucional se ha impuesto, por un lado, “porque el sentimiento de justicia de los pueblos encuentra que sus pasos lo traban empalizadas levantadas por las normas jurídicas” y, por otro, “porque acontecimientos luctuosos vividos por el país, de tan reciente suceso que hay todavía heridas sangrantes, han hecho de que (sic) el pueblo argentino pierda todo respecto (sic) a la Constitución.” (pp. 12-13)

Luego, todos estos trabajos responden a estas coordenadas teóricas que ubican a Sampay como un jurista de vanguardia en el ambiente intelectual argentino. Las figuras

renovadoras del derecho político español de la era republicana, como Luis Recaséns Siches y Luis Legaz Lacambra, se combinan en su sistema de referencias con los grandes juristas de Weimar como Hermann Heller, Carl Schmitt, Hans Kelsen o Gerhard Leibholz. A su vez, filósofos del derecho italianos como Giorgio del Vecchio o Felice Battaglia se aúnan con referencias del neotomismo francés capitaneado por Jacques Maritain. Estos trabajos tempranos de Sampay participan de la época de consolidación de las tendencias hacia la socialización del derecho, que se despliegan en el sentido de la creciente legislación social, laboral, económica y cultural, de un correlativo aumento del papel de los servicios públicos y del intervencionismo estatal en la regulación de la cuestión social, y de una correlativa renovación de la metodología científico-jurídica operada bajo el influjo del diálogo con la sociología científica. Es esta la época del nacimiento del constitucionalismo social y del New Deal, pero también del avance y la consolidación de los autoritarismos y totalitarismos en Europa central y meridional.

Sampay describe a la constitución entrerriana de 1933 como la resultante de un proceso de “transformación de nuestro derecho público [que] se ha iniciado, tímido al principio, más decidido después, aunque no completo, por las Constituciones dictadas por algunas provincias argentinas” (Sampay, 1936 p. 12) –Mendoza y San Juan, señaladamente–; proceso que, a su vez, responde a la más amplia crisis del individualismo decimonónico consagrado en la constitución argentina de 1853. Apunta el entrerriano que “el derecho público del siglo XIX –al que pertenece nuestra Constitución Nacional y casi todas las Provinciales– está construido sobre

principios económicos y filosóficos que están en franco tren de la liquidación: la idea atomista de la sociedad de Rousseau (sic), y la economía individualista asentada sobre los cimientos jurídicos-económicos del derecho romano: el derecho absoluto de propiedad y la libertad de contratar.” (p. 33) La nueva constitución de Entre Ríos, “conservando la tradición liberal de nuestras instituciones, recoge parcialmente el influjo del nuevo derecho constitucional” en aspectos tales como la constitucionalización del recurso de habeas corpus o la modernización del régimen electoral. En conjunto, sin embargo, no ha podido reflejar “las innovaciones fundamentales que han sufrido las constituciones modernas, como resultado de una nueva concepción del Estado.” (p. 36) En efecto, escapan a la esfera provincial la realización de

... las transformaciones fundamentales que exigen (sic) la realidad: propiedad, familia, tal vez la necesidad del doble sufragio universal: individual y social, el problema de la conexión de la democracia con la técnica, la misma revisión de nuestro federalismo político, la transformación del concepto de soberanía [...], pues se debe estar de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional (p. 37).

La constitución de Entre Ríos... de Sampay es también elocuente acerca de las estrechas conexiones entre la democracia y el Estado de derecho que desde temprano orientan su reflexión. El entrerriano constata ya desde su introducción lo que aparenta ser una crisis concurrente de ambos términos al afirmar que los ataques a la democracia:

... han salido del terreno de la especulación teórica, para llegar a organizaciones estables perdurables, el Estado Fascista en Italia y el Estado Soviético en Rusia. ¿Qué es lo que nos ofrecen para superar la democracia? En Italia sus teóricos nos presentan como novedad, viejas teorías que en el siglo pasado aparecieron apuntalando la reacción y defendiendo las testas doradas: reemplazar nuestro Estado de Derecho por la concepción tiránica de Tieschke (sic); sustituir el principio de que el pueblo es fuente de todo poder político por la soberanía del Estado, deleznable construcción que en la anterior centuria Guizot, Haller y otros inventaron para disimular su servilismo a los monarcas; y reemplazar la ética cristiana del amor y la kantiana del derecho, que son la esencia de la democracia, por la soreliana de la violencia (Sampay, 1936, pp. 13-14).

“Indudablemente”, afirma Sampay al iniciar su examen del régimen electoral de la nueva constitución entrerriana, “existe una aguda crisis del Estado de Derecho; la fuerza sin norma ha dejado de ser en varios países una excepción para convertirse en sistemas duraderos” (Sampay, 1936 p. 62). Esto no es, sin embargo, una crisis de la democracia: en efecto, “la democracia entendida como método para la organización política y social de un pueblo no está en crisis; los mismos regímenes de fuerza ven la necesidad de legitimarse (sic) invocando la soberanía del pueblo”. Lo que se halla en crisis, afirma apoyándose en *Las ideas políticas* de Hermann Heller, es la “técnica parlamentaria de la democracia” (p. 62) y, en particular de los sistemas de representación estrictamente proporcional, por sus tendencias a la disgregación del órgano legislativo y, siguiendo al Defensor de la Constitución

de Carl Schmitt, a la formación de un Estado de partidos en coalición lábil (p. 63).

Por otro lado, tampoco es el “Estado de derecho” en cuanto tal el que se halla en crisis, sino el “Estado liberal y neutro del siglo XIX”, “cuya intervención era circunscripta a garantizar la libertad individual”, y ante cuya quiebra “surge el Estado Providencia, que todo lo regula; no escapando a su intervención sector alguno de la actividad humana.” La primera guerra mundial, sostiene Sampay, “ha demostrado, sangrientamente, la necesidad de que el Estado asuma la competencia de regular toda la vida social.” (p. 48) “El Estado al totalizarse, reparte la igualdad, para que surga (sic) la libertad eficiente.” (p. 43) A ello apuntan las transformaciones del derecho constitucional de la época: junto a las declaraciones y garantías clásicas de libertad individual, la constitucionalización del derecho social implica obligaciones positivas del Estado hacia el ciudadano.

La posición de la persona humana ante el Estado y la cultura –en particular, si los últimos sirven a la primera o viceversa– es el criterio rector que adopta Sampay ante los dilemas ideológicos implicados en esta época de “transformación de los derechos del Hombre” (p. 38). Siguiendo a Luis Recaséns Siches (1928), quien a su vez se apoya en Gustav Radbruch (1914), Sampay distingue entre tres grandes posiciones filosóficas que subtienden a todas las ideologías políticas: el personalismo, “concepción que admite que la elevación espiritual del hombre, su dignificación y bienestar que es el fin; y que las manifestaciones políticas y culturales, es decir Estado y Derecho, Ciencia y Arte, no son nada más que medios para llegar a tal objeto”; el transpersonalismo

político, que “tiende a forjar el Estado como un organismo, cuyos componentes carecen de individualidad y los derechos personales son destrozados en aras de la razón de Estado”; y el transpersonalismo culturalista, que “ve en el hombre y en el Estado instrumentos para realizar obras de cultura” (p. 38-39). Según Recaséns Siches (1928, p. 13), la última carece de verdaderos proponentes políticos en la actualidad, de modo que la opción se reduce a un dilema: el transpersonalismo político, que concibe al “engrandecimiento del Estado Nacional como la suprema aspiración humana”, y que Sampay vincula a Hegel, Treitschke, el “racismo contemporáneo” y las “modernas teorías reaccionarias” (Sampay, 1936, pp. 38-39), y el personalismo filosófico, que Recaséns liga a posición liberales, socialistas no marxistas, democristianos y socialcristianos, y que Sampay adscribe (Recaséns Siches, 1928, pp. 14-15).

Sampay dedica su siguiente publicación al examen de la posición teórica del derecho de resistencia colectiva en la sistemática del Estado de derecho (Sampay, 1938). Apoyándose centralmente en *El estado de derecho en la actualidad* de Luis Legaz Lacambra (1934) Sampay identifica aquí al “Estado de derecho” con el “Estado constitucional moderno”, para definir a este último como un:

Estado de competencias reguladas por las normas jurídicas, logrando como consecuencia desterrar la fuerza si no se encuentra al servicio del derecho, y brindarnos, en cambio, la bondad más eficaz del derecho positivo, la seguridad jurídica, el valor formal del orden legal. Si bien la razón deontológica

del derecho orienta hacia la Justicia, el derecho positivo cumple la egregia misión creando la seguridad jurídica, afianzando la paz social, sin las cuales es imposible la vida de una comunidad (pp. 21-22)²⁹.

Pero la eficacia de todo sistema jurídico estatal reposa en última instancia en una determinada “voluntad social” que es su “cimiento sociológico”. Sampay vincula esa tesis, que recupera de Giorgio del Vecchio (1934), con la noción schmittiana de que “el pueblo, la nación [...] sigue siendo el basamento de todo acontecer político, la fuente de todas las fuerzas que se manifiestan en formas siempre nuevas”. Afirma Sampay que en el Estado democrático el pueblo actúa de tres maneras:

1) dentro de la legalidad constitucional en ejercicio de las facultades reguladas por el ordenamiento jurídico, ya sea eligiendo representantes por medio del voto, o ejerciendo su potestad directamente, como en el referéndum, plebiscito o revocatoria; 2) actuando junto a la Constitución por medio de la opinión pública, que se forma por la compenetración y generación sintética de las ideas, sentimientos y aspiraciones individuales en cuanto se relaciona con la vida pública; 3) actuando, antes y por encima de la Constitución, como sujeto del poder constituyente (Sampay, 1938, p. 23)³⁰.

29 Junto a la regulación normativa de las competencias estatales, en su breve artículo sobre “El Estado nacional-socialista alemán” agregará a la generalidad de la norma jurídica y a la separación de poderes como notas típicas del Estado de derecho (Sampay, 1940, p. 145).

30 Su tematización del poder constituyente sigue aquí a Carl Schmitt (*Teoría de la Constitución*),

El poder constituyente es de “carácter político y no jurídico” y “actúa como una voluntad inmediata, previa y superior a todo procedimiento estatuido” (p. 23), y la voluntad constituyente del pueblo “no precede de ninguna ley positiva [y] no puede ser regulado en su trámite por normas jurídicas anteriores”. Siguiendo a Recasens Siches, Sampay sostiene que el poder constituyente “no se halla restringido por autoridad humana ninguna, si bien debe acatar la voz del reino de los ideales promulgados por su conciencia jurídica” (p. 24). Bajo estas premisas, Sampay concluye que “[l]a Constitución de un Estado de Derecho no puede consagrar la resistencia colectiva como una garantía legal, pues sería facilitar la destrucción de la seguridad jurídica, que es el principal propósito del derecho positivo.” (p. 24) Ello no supone, sin embargo, desterrar la posibilidad de la resistencia popular ante un ordenamiento jurídico injusto, sino colocarla en su justo sitio: en el Estado democrático, afirma Sampay, “el llamado derecho de resistencia colectiva pertenece al pueblo como sujeto del poder constituyente” (p. 24).

Como hemos visto antes, el concepto (o más precisamente, la “noción”) de “Estado de derecho” es el motivo central de un breve pero contundente artículo que Sampay (1939) publica a hacia fines de la década de los treinta. Luego de recorrer los hitos señeros de la historia del concepto (von Mohl y antes Kant), y después de pasar revista por los diversos usos y orientaciones de la época, Sampay abando-

Ernst Manheim (*La opinión pública [Die Träger...]*), Georg Jellinek (*Teoría general del Estado*), y Luis Recaséns Siches (*El poder constituyente...*)

na el enfoque doxográfico sobre la locución para considerar al Estado de derecho, “no como una condición estática del Estado considerado como una institución abstracta y universal”, sino como “un tipo concreto de Estado, devenido en el proceso de evolución histórica, con elementos característicos que lo singularizan frente a cualquier otro tipo empírico.” (Sampay, 1939, p. 65) Desde un punto de vista formalista, y en línea con la definición prevista en su escrito previo, el Estado de derecho es:

... un Estado de competencias reguladas por las normas jurídicas que en el desempeño de sus funciones no utiliza sino medios autorizados por el derecho positivo en vigencia y cuya acción es normada por las leyes. Los órganos del Estado no pueden obrar sobre sus sujetos más que conforme a una regla preexistente y en particular, no debe exigir a ellos más que en virtud de normas preestablecidas (Sampay, 1939, p. 65).

Pero Sampay agrega ahora que toda definición formalista del Estado de derecho es insuficiente para singularizar este tipo concreto de Estado en aquello que hace de él, además de un tipo de Estado históricamente situado, un valor extra-temporal que se eleva como un ideal frente a los desafíos totalitarios del fascismo italiano y el nazismo alemán. El Estado de Derecho es, para Sampay, una unidad formal y material (p. 66). Siguiendo una vez más en lo esencial a Luis Legaz Lacambra (1934), Sampay postula que:

[l]a teoría del Estado de Derecho considera al Estado como eficiencia humana y su textura fundamental está orien-

tada para servir a los fines del hombre [...]. Su finalidad, su telos, no es la deificación de las glorias y poderío del Estado, como consecuencia de considerarlo la realidad de la idea moral o el paso de Dios en el mundo, sino, que estriba en salvaguardar la dignidad del hombre, en hacer factible el cumplimiento de sus fines éticos y facilitar su desarrollo cultural. A ese fin el Estado de Derecho organiza por medio de sus regulaciones jurídicas las garantías de las libertades individuales, consagradas en la parte dogmática de las constituciones y elaboradas sobre el pristino modelo de las declaraciones de los Derechos del Hombre y Ciudadano que hicieron las Asambleas Revolucionarias de Francia (1939, p. 65).

Como corolario de esta orientación teleológica personalista, el Estado de derecho reconoce, junto a las libertades individuales en los órdenes ético-religioso, civil y económico, la “libertad democrática” –que abarca la libertad de elegir y ser elegido, la libertad para preferir (sic) su fe partidaria y congregarse políticamente, y las libertades de reunión y expresión oral y escrita.

La igualdad ante la ley es otro aspecto material esencial del Estado de Derecho, que para Sampay:

... se refiere tanto al contenido de justicia considerado en la elaboración de la ley, como a la aplicación jurisdiccional y ejecución administrativa de ella, sin atender a diferentes circunstancias y condiciones personales. La norma de igualdad no se agota con la aplicación uniforme de la norma jurídica, sino que afecta también al legislador: los elementos iguales deben ser regidos igualmente, los elementos distintos, diferentemente

(sic). En síntesis, podríamos decir que crea un lazo entre el legislador y la idea del Derecho (1939, p. 66).

La división orgánica y funcional de los poderes estatales, por su parte, es la técnica de garantizar la seguridad del derecho positivo. Este reaseguro técnico es, sin embargo, un mero garante de la juridicidad formal y resulta baladí como fórmula de juridicidad material o intrínseca, ya que sólo “la conciencia individual es capaz, ahora y siempre, de garantizar la justicia”, y sólo la “conciencia jurídica de un pueblo” torna derecho a los actos y las leyes estatales por medio de su reconocimiento como “actos jurídicos” y su legitimación como “conformes al Derecho.” (Sampay, 1939, p. 67) Paralelo, la legislación positiva debe “orientar su contenido a través de la idea del Derecho, y la idea del derecho natural, en calidad de un orden superior y metapositivo, recibe un valor sempiterno”. (Sampay, 1939, p. 67)

Tal como en El derecho de resistencia, en “Noción de Estado de Derecho” la democracia vuelve a vincularse con el Estado de derecho de manera decisiva, aunque se advierten leves modulaciones argumentales. Por un lado, las tres maneras de actuar del pueblo (como parte del órgano legislativo, como opinión pública, y como sujeto del poder constituyente) que antes identificaba con el Estado democrático aparecen aquí enumeradas como formas de actuación del pueblo en el Estado de derecho. Por otro lado, ya no es “la voz del reino de los ideales” jurídicos la que enlaza al poder constituyente del pueblo como voluntad política con el ideal jurídico del Estado de derecho sino, como veremos, la idea del Derecho natural. Según afirma Sampay:

[e]l motivo dinámico del Estado de Derecho, el demiurgo de toda su realidad política, lo constituye la democracia, en el concepto de que el pueblo es el sujeto y el soporte del poder constituyente y la fuente exclusiva de donde emana todo poder de que dispone la voluntad colectiva. Democracia es la identidad del sujeto y objeto del poder del Estado, de los gobernantes y gobernados, virtualmente diferenciados en gobierno y súbditos, pero identificados en la homogeneidad esencial³¹ del pueblo (sic); quien sigue siendo, actuada y potencialmente, la instancia que toma las decisiones políticas más importantes, ya sea por ella misma o por intermedio de los órganos estatales que le dependen (Sampay, 1939, p. 67).

Siguiendo una vez más a Carl Schmitt, el poder constituyente del pueblo aparece definido como “una voluntad inmediata, previa y superior a todo procedimiento estatuído, [que] como no emana de ninguna ley positiva, [y] no puede ser regulado en sus trámites por normas jurídicas anteriores.” Pero, para Sampay –quien en este punto sigue a *El poder constituyente* de Luis Recaséns Siches (1931) antes

31 A diferencia de Schmitt, Sampay no apela a la homogeneidad “sustancial” del pueblo, sino a su igualdad “esencial”. Como “supuesto fundamental de la democracia”, el pueblo es una “unidad política ideal, una verdadera síntesis orgánica con entidad propia, donde la comunidad y los individuos se encuentran confundidos en una relación de interacción y debido a lo cual, no puede ser desintegrado uno del otro. [...] La efectiva homogeneidad de la nación, engendrada por un sólido basamento común de intereses y convicciones, es el hecho condicionante de la democracia, que genera una energía de integración que supera todas las disidencias accidentales.” (Sampay, 1939, p. 67)

que a la Teoría de la Constitución de Carl Schmitt (2011)– la voluntad de la nación no es el único fundamento de la ley (incluida la ley constitucional). Aunque en el ejercicio del poder constituyente el pueblo no se haya circunscripto en sus competencias, la fuente de juridicidad de las normas de comportamiento por él dictadas es su conformidad con los principios metapositivos del Derecho. En palabras de Sampay:

[l]a voluntad constituyente del pueblo no se encuentra ceñida por ninguna autoridad humana, en cuanto dicta las normas de competencia [...], pero para la sanción de las normas de comportamiento, debe condicionarlas en congruencias con los principios metapositivos del Derecho” (Sampay, 1939, p. 69).

En otro aparente paralelismo a la argumentación schmittiana³², Sampay recurre a la figura de Sieyès como referencia de ineludible autoridad en la materia; a diferencia del alemán, sin embargo, la apelación al gran propagandista y teórico constitucional de la Revolución sirve precisamente a los fines de sujetar la juridicidad de la legalidad positiva al Derecho natural. Sampay recurre a *Qué es el tercer estado* de Sieyès para afirmar que “[l]a nación existe ante todo. Su voluntad es siempre legal, ella es la ley misma. Ante que ella y por sobre ella no hay nada más que el Derecho natural”. (Sampay, 1939, p. 69)

32 “[l]a teoría del Estado de la Revolución francesa” constituye una fuente capital “no sólo para la dogmática política de todo el tiempo siguiente [...] sino también para la construcción jurídica de carácter positivo de la moderna teoría de la Constitución” (Schmitt, 2011, p. 93).

Ahora bien, si el pueblo de la democracia es artífice de su estructuración política, la organización del Estado bajo este principio puede encontrar las más variadas realizaciones históricas, desde la democracia ateniense a la dictadura del proletariado, pasando por el cesarismo y el bonapartismo. Sampay reconduce esta pluralidad de formas a la distinción entre democracias liberales y regímenes políticos totalitarios que se afirman democráticos. A la base de esta distinción se encuentra la oposición entre la democracia “liberal” o “personalista” y la democracia “autoritaria” o “masiva” –digamos también transpersonalista-. Mientras la primera “tiene como propósito esencial el reconocimiento y la realización de la libertad personal”, la segunda “no acuerda más derecho que el de la soberanía del pueblo, que desconoce los derechos individuales, y para la cual el hombre deviene un simple instrumento de nociones relativas consideradas como absolutas: el Estado, la Raza, el Proletariado.” (Sampay, 1939, p. 68) El jurista vuelve a apelar al personalismo filosófico para señalar el carácter sustantivo del lazo entre democracia liberal y Estado de derecho: “el Estado de Derecho”, afirma taxativamente, “es la estructuración política de la democracia personalista.” (p. 68)

La crisis del Estado de Derecho liberal–burgués

En el año 1942 aparece la primera obra mayor de Sampay, *La crisis del Estado de Derecho liberal–burgués*, fruto de una labor que había comenzado en 1938, y con la cual obtuvo su doctorado en la Universidad Nacional de la Plata (Madaria, 2012; Cholvis, 2017). Aunque los tópicos desarro-

llados en trabajos previos vuelven a aparecer en buena medida, este trabajo supone un viraje radical en relación con su producción previa: por un lado, se ubica metódicamente en el campo de las ciencias de la cultura, hecho que lo induce a una relativización del Estado de Derecho en clave historicista; por otro, esta profundización en el análisis del Estado de Derecho como figura históricamente situada supone un abordaje que no se reduce a la doxografía jurídico-política, sino que también despliega una fuerte dimensión sociológica que habrá de definir el enfoque teórico de sus obras posteriores. Sampay ubica a la crisis del Estado de derecho liberal y burgués en el entredicho entre las tendencias al individualismo y el relativismo metafísico que definen a las principales corrientes de la filosofía política y jurídica moderna y las grandes mutaciones sociales del mundo contemporáneo (urbanización, industrialización, explosión demográfica, estructuración clasista) que conducen a la democracia de masas.

La misma elección de la fórmula “Estado de Derecho liberal-burgués”³³ implica de por sí una especificación sociológica del Estado de Derecho como resultante del triunfo de la cultura burguesa sobre el absolutismo y los privilegios. Así, con Estado de derecho Sampay alude a “la estructura

33 La elección de la fórmula “Estado de Derecho liberal-burgués” parece traslucir la influencia central de Francisco Ayala (1940), quien prologa la obra de Sampay, y que en su introducción a *Teoría de la Constitución* de Carl Schmitt alude al “Estado liberal-burgués”. Schmitt, por su parte, presenta en esa obra una sistematización de la teoría constitucional del “Estado de derecho burgués” [*bürgerlicher Rechtsstaat*]. Sampay recupera de Schmitt su concepción del principio de distribución del Estado liberal (libertad individual en principio ilimitada, esfera de actividad estatal en principio limitada).

real-histórica que nos interesa: El Estado real que conformó la burguesía con el cartabón de su orbe mental, cuando advino predominante. El concepto Estado de Derecho lo fijamos, entonces, bajo el punto de vista de la libertad burguesa, y ésta se reduce a un problema de seguridades jurídicas-formales." Este tipo de Estado se singulariza históricamente por "el hecho de quedar interdicto para intervenir en las esferas de la Religión, de la Cultura y de la Economía, que son privatizadas en beneficio de la Sociedad, y reconocidas como la libertad económica y moral del hombre." (1942, p. 68)

Los elementos estructurantes que definen al concepto del Estado de derecho que Sampay ya había enumerado (competencias legalmente reguladas, igualdad formal ante la ley, las tres formas de obrar del pueblo en él) vuelven a aparecer aquí, pero lo que antes eran valores jurídicos eternos aparecen relativizados como instrumentos al servicio del despliegue de la sociedad burguesa. Resultante de la lucha de la burguesía contra los privilegios del Estado absolutista, su exigencia cardinal es:

... un derecho formal que delimitara y garantizara el reducto de la libre actividad que desarrollaba a extramuros de las esferas oficiales del Estado: la libertad burguesa, y el total encajamiento jurídico de los procederes estatales, sin residuos de ninguna especie, por medio de competencias preestablecidas, en las leyes constitucionales y rigurosamente mensuradas y circunscritas: los órganos del Estado sometidos a la legalidad formal (Sampay, 1942, p. 62).

Por caso, como resultado de su historización Sampay

recuerda que las exigencias de igualdad material contenidas en las formulaciones originarias del Estado de derecho se formalizaron al compás del ascenso burgués, hasta convertirse en mera “igualdad ante los tribunales y la administración que aplican la ley, independientemente, que del precepto jurídico-formal derive o no una mayor desigualdad y sujeción” (1942, pp. 65-66).

La previa identificación entre democracia liberal y personalismo filosófico, y su contraposición con la democracia masiva o totalitaria, cede ahora ante una relativización del lazo entre democracia y liberalismo: así, Sampay afirma aquí que “[l]a síntesis aleatoria de la Democracia y el Liberalismo es una contingencia histórica, y se explica por la circunstancia que debieron combatir un enemigo común: el Estado absoluto.” (1942, p. 84) Sucede que, en su combate contra las fuerzas del Antiguo Régimen, la burguesía se apoyó en el principio democrático como una fuente de legitimidad alternativa y contradictoria con el principio dinástico; ahora bien, luego de su triunfo, el poder constituyente del pueblo como “motivo dinámico que hace de supremo demiurgo de toda realidad política”(Sampay, 1942, p. 83) se erigió como único principio político subsistente, hasta acabar por ser la puerta abierta a través de la cual ingresarían las masas a la política estatal. Ciertamente no hay en Sampay un elogio de este ingreso de las masas modernas en la vida política estatal: el mismo pasaje de Sieyès con que antes se propusiera señalar la vinculación necesaria del poder constituyente de la nación al derecho natural, le sirve ahora para afirmar que al perderse “el pathos del derecho natural racionalista del iluminismo, ningún retén moral enfrenó el poder constitu-

yente del Pueblo trasegado en masas” (1942, p. 99). Como resultado de un poder constituyente desligado de toda atadura trascendente, la democracia liberal y el sistema de garantías individuales del Estado de derecho han caído en manos de la democracia del hombre-masa.³⁴

Sin omitir citas a Hegel, Donoso Cortés y Carl Schmitt³⁵, Sampay apela a la luz de la teología política –“el reconocimiento de que a toda singularidad estatal la informa, como el alma al cuerpo, su ínsito y necesario núcleo metafísico” (1942, p. 37)³⁶–, para iluminar el aspecto histórico-espiritual

34 Se trata de un diagnóstico que Sampay recupera, entre otros, de Luis Legaz y Lacambra, para quien “[l]as masas populares, carentes de conciencia moral-jurídica, y que como tal, acciona en su carácter de sujeto del poder constituyente desligado de los imperativos de la Justicia, ha tumbado el preciso aparato de garantías que el Liberalismo había montado con el Estado de Derecho, que a la postre estaba enderezado a proteger jurídicamente la neutralidad cultural, política y económica del Estado.” (Legaz Lacambra, 1934, p. 280)

35 “Carl Schmitt reconoce, con Donoso Cortés, como principio general, ‘el radicalismo grandioso del núcleo metafísico de toda política’; y también, que el Estado de derecho liberal burgués, en su específico formalismo legalista, está conformado por una teología deísta que todo lo deja librado al libre juego de una regularidad mecánica. Todos los conceptos fundamentales de la moderna teoría del Estado, afirma el jurista tudesco, son conceptos teológicos secularizados [...] El liberalismo, en su soberbia positivista, desprecia la teología, y no porque no sea teológico a su manera, sino porque aunque lo es, lo ignora. [...] [E]l problema del hombre concierne, primero, a su posición frente a Dios; y recibe del Renacimiento una solución *naturalista* al asignarle a la vida humana un fin inmanente; y segundo, la posición del hombre frente a la naturaleza, que el Renacimiento resuelve con la afirmación de la autonomía del hombre como fuerza emancipada, segura y suficiente de sí mismo” (Sampay, 1942, p. 125).

36 Recordemos que para Sampay “[e]l Estado es un ente de cultura y una estructurante forma

de esta crisis. La noción de lo teológico-político de Sampay, sin embargo, no se detiene en la constatación schmittiana de la exigencia metafísica de toda política: de hecho, Sampay atribuye la incapacidad del pensamiento jurídico-político contemporáneo de afirmar la superioridad de un tipo históricamente circunstanciado de ordenamiento institucional al moderno abandono moderno del teísmo y el realismo católico, en una serie que a través del “subjetivismo, el sensualismo, el relativismo y el agnosticismo” (Sampay, 1942, p. 205) va del deísmo del naturalismo renacentista al agnosticismo contemporáneo, con la neutralidad agnóstica de Kelsen y Radbruch como máximos exponentes en el plano de la teoría estatal (p. 275). Expresada en las diversas desembocaduras totalitarias de la época (corporativismo, fascismo, nazismo, soviétismo) la crisis del Estado de derecho liberal-burgués es, para Sampay, una desembocadura de la crisis metafísica del hombre moderno, cuya realidad sustancial y espiritual es abdicada en favor de:

... relatividades infrahumanas absolutizadas a los efectos de servir para una falsa integración: el Estado, ofrecido por Hegel como realidad de la Idea ética; la sociedad comunista: que era el mundo paradisiaco profetizado por Marx; la Nación, que según Fichte es donde se manifiesta lo eterno como “auto-

de vida, como tal, una realidad social que lo es en la historia y a quien informa un contenido de finalidad. A esta estructura social-histórica la formulan, la soportan y la sustancializan, hombres de vida conjunta, que obran y hacen de acuerdo a un sistema ideal conformado por la visión del mundo y de la persona que ellos poseen, consciente o inconscientemente, como una verdad absoluta.” (Sampay, 1942, p. 27)

rrepresentación” de Dios; la raza, magnificada como la fuerza eficiente del mundo político por la metafísica antropológica del Conde Gobineau. En esta coyuntura histórica se consuma la dialéctica fatalidad que aguardaba al hombre moderno, que al abjurar de lo más perfecto que existe en toda la naturaleza: su excelsa calidad de persona espiritual y de su realidad sustancial, renuncia a la principalía ontológica que tiene sobre todo colectivismo transpersonalista y termina, en una secuencia ajustada, devorado por la esfinge mayor. [El hombre moderno pretendió escapar] del círculo vicioso del solipsismo liberal entregándose con frenesí a los colectivismos transubjetivistas, aunque para amenguar su superioridad ontológica y poder así abdicar de su personalidad, tuvo previamente que deificar el Estado, hipostasiar una clase social, absolutizar una raza o pueblo (Sampay, 1942, pp. 203, 205).

Según Sampay, “los elementos ideológicos del totalitarismo democrático-masivo” son “la violencia y el mito como causa motora de la Cultura”, que identifica con la reflexión de Georges Sorel, “las ideologías, como máscaras que cubren los instintos de poder de las clases gobernantes” que Wilfredo Pareto eleva a sistema, y “la guerra, considerada la esencia de lo político” (p. 271), que identifica con la “fruición por la violencia” que subtiende a la reflexión de Carl Schmitt (pp. 265-266).

Frente a las alternativas totalitarias de la época, el juicio de Sampay se muestra más benevolente con el modelo corporativo del Estado novo de Salazar. Y es que, señala Sampay, en su orientación social el modelo corporativo portugués “está penetrado por las directivas de dos Encíclicas: la *Rerum Novarum* de 1891 y la *Quadragesimo Anno* de 1931”. Si bien

este modelo “desecha la concepción individualista de la sociedad no por eso deja de consagrar los fueros inviolables de la libertad personal”, estructurando así “un Estado vigoroso sin llegar, por la absorción totalitaria, hasta su deificación”. Asimismo, si bien “se aparta de la neutralidad agnóstica del Estado de Derecho liberal-burgués, pues es portador de un contenido propio de Cultura, no se aferra en la intransigencia de un dogmatismo” y no “pregona o practica un nacionalismo exclusivista y agresivo” (Sampay, 1942, p. 356). Con este elogio del corporativismo portugués Sampay hace suya una opción que, tal como apunta Abásolo (2006), circulaba profusamente en los ambientes católicos argentinos entre las décadas de 1930 y 1940, pero que hasta aquí no había aparecido en sus trabajos.

Conclusiones

Hemos comenzado por postular que los conceptos de “Estado de derecho”, “democracia” y “poder constituyente”, presentes a lo largo de toda la obra de Sampay, son un prisma privilegiado para advertir las modulaciones del pensamiento al interior de la obra teórica temprana del Sampay. A este respecto, el análisis emprendido nos permite señalar algunos corolarios. Lo primero a destacar es que en esta temprana teoría del derecho de Sampay, la idea del derecho se desdobra en dos dimensiones: una de justicia, que mira al derecho natural; otra de seguridad, a la que apunta por deber el derecho positivo; a la base de ambas, y en oposición al transpersonalismo que caracteriza al totalitarismo, una noción personalista del derecho.

Luego, es dable remarcar que a lo largo de este período temprano de la producción de Sampay, sus apelaciones al personalismo filosófico, al iusnaturalismo y a la democracia como principio animador de la vida del Estado son constantes, mientras que su concepto de Estado de derecho irá mutando. En sus publicaciones de la década de 1930, el Estado de derecho es la realización de la democracia personalista, que equipara con democracia liberal y que contrapone a las nociones de democracia de masas o totalitaria. Mientras la última no reconoce límites jurídicos, la primera aparece vinculada a principios suprapositivos del derecho natural. Según estima entonces, no es la democracia liberal, sino el régimen parlamentario proporcional lo que ha quedado descreditado por la moderna teoría constitucional y la praxis estatal contemporánea.

A partir de su gran obra de 1942 la relación entre democracia y Estado de derecho se altera. Mientras la primera se mantiene como principio animador de la vida estatal, ella se contrapone tendencialmente con el Estado de derecho. Sin perder su incardinación en la filosofía perenne –y su exigencia de una vinculación metapositiva del Estado al derecho natural–, para Sampay las novedosas circunstancias sociológicas y espirituales de la sociedad de masas impulsaban a la superación del Estado de derecho liberal–burgués. A su juicio, la realización actual de la democracia personalista demanda sobrepasar esta forma estatal sociológica y espiritualmente perimida: si no quiere devenir totalitaria, la democracia debe superar el carácter liberal y burgués del Estado de derecho.

Para concluir, quisiera apuntar también que el tratamiento que Sampay realiza de estos conceptos permite

iluminar ciertos aspectos problemáticos de la tradición republicana argentina, tal como se hacen patentes en la historia del discurso jurídico-constitucional argentino del último siglo. En efecto, desde mediados de los años '50 el iusconstitucionalismo autoritario operará una sugestiva inversión de los términos. Para los juristas oficiales y oficiosos del régimen autoritario antiperonista, el Estado de derecho habrá de contraponerse a la democracia. Se trata, más precisamente, de una completa inversión.

Bibliografía

- Abásolo, Ezequiel (2006). El corporativismo como aspiración y el salazarismo como modelo. En torno a algunas de las propuestas desplegadas por los católicos argentinos ante la crisis del sistema representativo liberal de la Primera República (1930–1955). En *El derecho de un nuevo orden social cristiano: los católicos argentinos frente a la crisis del régimen jurídico liberal, 1928–1957* (pp. 35–73). Buenos Aires: Educa.
- Ayala, Francisco (1941). El Estado liberal. *La Ley*, XX, 63–69.
- Casagrande, Agustín (2018a). The Concept of Estado de Derecho in the History of Argentinean Constitutionalism (1860–2015). *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 47 (1), 169–206.
- Casagrande, Agustín (2018b). Para una historia del derecho público en la Argentina (siglos XIX–XX): tradiciones, saberes, conceptos. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 16, (31), 37–66.
- Cholvis, Jorge Francisco (2017). Pensamiento y Obra de Arturo E. Sampay. En su Homenaje en el 40 Aniversario de su fallecimiento. *Realidad*

- Económica*, (306). Recuperado de: https://fhaycs-uader.edu.ar/files/2019/catedra_latinoamericano/pensamiento_y_obra_sampay.pdf
- Del Vecchio, Giorgio ([1928] 1934). La estatalidad del Derecho. En *Crisis del Derecho y Crisis del Estado* (pp. 85–112). Madrid: Victoriano Suárez.
- Legaz Lacambra, Luis (1934). *El Estado de Derecho en la actualidad*. Madrid: Reus.
- Linares Quintana, Segundo V. (1953) *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Vol. 1. Buenos Aires: Alfa.
- Linares Quintana, Segundo V. (1956). *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, Vol. 6. Buenos Aires: Alfa.
- Linares Quintana, Segundo V. (1959). *Gobierno y administración de la República Argentina*, Volumen 1. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- Loewenstein, Karl. ([1957]1979) *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- Madaria, Edgardo (2012). El aporte socialcristiano al constitucionalismo social en la etapa peronista: los doctores Arturo Sampay y Pablo Ramella. En Camusso, Marcelo Orfali, María, López, Ignacio. 200 *años de humanismo cristiano en la Argentina* (pp. 525–567). Buenos Aires: Educa.
- Morán, Sabrina (2022). República y democracia en las tradiciones políticas argentinas. Persistencias y transformaciones de una relación conceptual controvertida en el debate intelectual (1983–2015). *Temas y debates*, (43), 61–85.
- Radbruch, Gustav (1914). *Grundzüge der Rechtsphilosophie*. Leipzig: Quelle & Meyer.
- Recaséns Siches, Luis (1928). *En torno al subsuelo filosófico de las ideologías políticas*. Madrid: Reus.
- Recaséns Siches, Luis (1931). *El poder constituyente: su teoría aplicada al momento español*. Madrid: J. Morata.

- Sampay, Arturo E. (1936). *La constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional*. Paraná: Casa Predassi.
- Sampay, Arturo E. (1938). *El derecho de resistencia*. Buenos Aires: La Facultad.
- Sampay, Arturo E. (1939). Noción del Estado de Derecho. *La Ley*, t. 14, 64–69.
- Sampay, Arturo E. (1940). El estado nacional–socialista alemán. *La Ley*, t. 18, 141–147.
- Sampay, Arturo E. (1942). *La crisis del Estado de Derecho liberal–burgués*. Buenos Aires: Losada.
- Sampay, Arturo E. (1944). Ontología del Estado. *Ortodoxia*, (8), 409–429.
- Schmitt, Carl (2011). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza.
- Segovia, Juan Fernando (2004). Peronismo, Estado y reforma constitucional. *Revista de Historia del Derecho*, (32), pp. 352 y ss.
- Segovia, Juan Fernando (2007). Aproximación al pensamiento jurídico y político de Arturo Enrique Sampay. Catolicismo, Peronismo y Socialismo Argentinos. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, (13), 165–192.
- Vita, Leticia (2019). La reforma negada: la interpretación de la doctrina constitucional argentina contemporánea sobre la Constitución de 1949. En Mauro Benente (comp.) *La Constitución maldita. Estudios sobre la reforma de 1949* (pp. 21–46). José C. Paz: EDUNPAZ.